

**Subsecretaría de la
Consejería Jurídica
Gobierno de Baja California Sur**

"2023, Año de la Profesora María Rosaura Zapata Cano".

La Paz, Baja California Sur, a 14 de marzo del 2023.

**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.**

Por instrucciones del Secretario General de Gobierno, Licenciado Homero Davis Castro, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 16 fracción I, 21 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y Artículo 10 fracción XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; de conformidad a lo establecido en el artículo 60, fracción I, y 79, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y dentro del término legal establecido en el artículo 58 del mismo Máximo Ordenamiento Legal del Estado apuntado, en relación con el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, acudo a presentar ante ese Honorable Congreso del Estado, VETO TOTAL al Decreto 2885, para su procedencia en los términos de Ley.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis respetos.

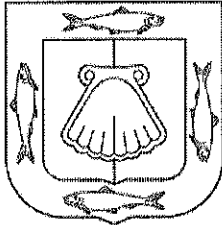
ATENTAMENTE

Lic. Fernando Faván González Luévano
Subsecretario de la Consejería Jurídica
De la Secretaría General de Gobierno

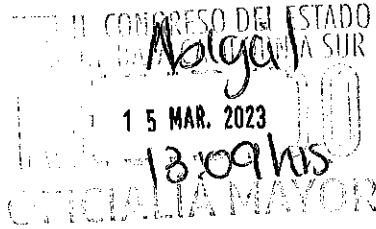


Expediente.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CONSEJERÍA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA
15 MAR. 2023
13:09 hrs
ONCEJERÍA MAYOR



PODER EJECUTIVO

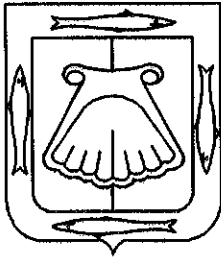


"2023, Año de la Profesora María Rosaura Zapata Cano".

La Paz, Baja California Sur, a 13 de marzo del 2023.

DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
PRESENTE.

El suscrito, **VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 60, fracción I, y 79 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y dentro del término legal establecido en el artículo 58 del mismo máximo ordenamiento legal del Estado, en relación con el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, acudo a presentar atenta y respetuosamente para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, **VETO TOTAL al Decreto 2885** mediante el cual se adiciona un Título Vigésimo Noveno titulado: Delitos contra los Trabajadores, con un Capítulo Único denominado de la Violación a las Leyes sobre Protección al Salario, artículo 401 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo anterior en razón de los antecedentes y observaciones siguientes:



ANTECEDENTES

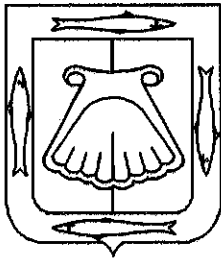
1. Con fecha 8 de diciembre del 2022, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, recibió oficio número O.M./560/2022, signado por Adrián Chávez Ruíz, en su calidad de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual solicita la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del Decreto número 2885, mediante el cual se adiciona un Título Vigésimo Noveno titulado: Delitos contra los Trabajadores, con un Capítulo Único denominado de la Violación a las Leyes sobre Protección al Salario, artículo 401 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
2. Del oficio anteriormente referido se observa que el Decreto 2885 fue aprobado por el pleno de la XVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el día 6 de diciembre del 2022.
3. El Decreto 2885, materia del presente, a la letra dice:

“TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE PROTECCIÓN AL SALARIO

Artículo 401. Privación injustificada del producto del trabajo. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a tres mil días a quien prive a un trabajador del sector público o privado de una parte del total del producto de su trabajo, sin que medie resolución judicial. Cuando la conducta sea sometida por un servidor público, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de mil a cuatro mil días.

~~Para efectos del párrafo anterior, no se considerará como conducta típica la retención justificada de los salarios y sueldos para el pago de cuotas sindicales o cuando se trate de retenciones, descuentos o deducciones establecidas en las leyes o por obligaciones contraídas por los trabajadores”.~~



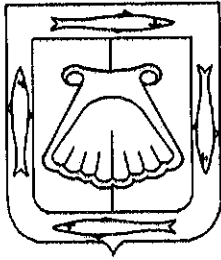
4. Por lo que, encontrándome en legales tiempo y forma, conforme a las facultades que me confiere el numeral 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presento atenta y respetuosamente para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, presento Veto Total al Decreto 2885, por considerar que existen observaciones que deben ser atendidas conforme a lo establecido en el numeral 60 de nuestra Carta Suprema del Estado de Baja California Sur.

De lo anteriormente expuesto y fundado y derivado del análisis al Decreto 2885, en uso de las facultades antes referidas, me permito formular de manera respetuosa las siguientes:

OBSERVACIONES

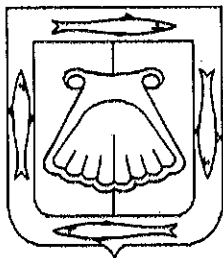
PRIMERA. La conducta que se pretende tipificar como delito, consistente en "...a quien prive a un trabajador del sector público o privado de una parte o del total del producto del trabajo de un trabajador, sin que medie resolución judicial." resulta poco clara e incongruente con lo establecido en el párrafo segundo de dicho artículo, que establece las excluyentes del delito respecto a la conducta que se pretende tipificar, es decir, en el primer párrafo la conducta es el "Privar" por lo que en el segundo párrafo como excluyente de delito se hace referencia a la conducta de "retención".

Respecto a la acción de "privar" se define como el dejar a una persona sin algo ~~que le pertenece o sobre lo que tiene derecho, o dejar una cosa sin algo que le es propio~~; por lo que respecta al verbo de "retener" se define como el conservar una cosa que debería devolverse. En este sentido, el tipo penal carece de la



circunstancia de tiempo, que se considera decisiva para encuadrar la conducta con el tipo penal, es decir, hasta donde se puede considerar que en un primer momento la privación, en realidad sea una retención, la cual es una conducta excluyente de responsabilidad, ante tal imprecisión, no se cumple con los principios de legalidad plasmado en el Código Penal que consiste en que "A nadie se le podrá imponer pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos señalados en la ley y la pena, la medida de seguridad o cualquier otra consecuencia jurídica, que se encuentre previamente establecida en la ley.", así mismo, con el Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón, consistente en que "No podrá imponerse pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna." Por lo tanto, al existir dos conductas antijurídicas, sin precisar específicamente cuando se actualiza una o cuando se actualiza la otra, estaríamos ante una aplicación o interpretación del tipo penal, contraria al principio de legalidad y al principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón, lo cual es violatorio de los derechos humanos fundamentales de seguridad jurídica, consagrados en nuestra Carta Magna.

SEGUNDA. Del tipo penal contenido en el artículo 401 denominado como "~~Privación injustificada del producto del trabajo.~~" la redacción resulta poco clara y ambigua, ya que el objeto del delito al que se hace referencia como lo es, el "Producto de su trabajo", que, acorde la Ley Federal del Trabajo en su artículo 82,

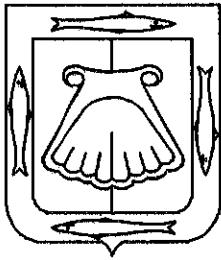


"Artículo 2. Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna."

De lo anteriormente expuesto, se considera que se violenta lo dispuesto en el Artículo 14 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio Principio de legalidad y el Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón, contemplados también en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

TERCERA. Las normas, que contienen y protegen los derechos laborales de los Mexicanos y que regulan las relaciones entre patrones y trabajadores, se encuentran contenidas, en lo general, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en este orden de ideas el Artículo 123 Constitucional, divide a las relaciones laborales en dos apartados, el Apartado A que rige las relaciones laborales de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y en general, todo contrato de trabajo, y el apartado B que rige las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

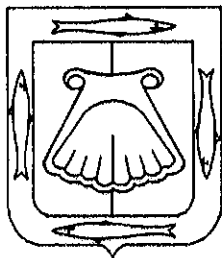
En razón de lo anterior, teniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un apartado para regular cada una de las relaciones laborales antes mencionadas, así como un marco jurídico específico para cada una de ellas, lo que, en obviaidad, responde precisamente a las características propias de cada clase de relación laboral; en este sentido, en la creación del tipo penal, no se tomó en cuenta dicha separación y las diferencias de las mismas, ya que se observa que el sujeto activo del tipo penal, es en general para el que cometa la conducta que



se tipifica, tanto para las relaciones laborales del sector privado como para las relaciones laborales del sector público, en donde en cada marco normativo se establecen figuras, conceptos, estructuras organizacionales, líneas jerárquicas distintas, prestaciones laborales, incluso los descuentos al salario por conceptos de seguridad social, diferentes unos de otros.

El sujeto activo del delito, el que priva injustificadamente al trabajador del producto de su trabajo sin que medie resolución judicial., puede ser o no, quien cumple con la figura de patrón y/o también es aplicable al que se encarga de los Recursos Humanos, o al Administrador o para cualquier persona que tenga la facultad administrativa de efectuar los pagos de salarios a sus trabajadores, en la iniciativa privada, los patronos pueden ser personas físicas o morales, en el ámbito del sector público, por ejemplo, en el poder Ejecutivo, el patrón, es el titular del mismo, y quien se encarga de los recursos humanos es en la jerarquía superior un Secretario de Estado, es decir, los supuestos no son los mismos, una persona es quien da la instrucción y otra persona puede ser quien la ejecute, esto en cumplimiento de una instrucción dada por un superior jerárquico, o en el caso de las personas morales, u organismos descentralizados, por instrucción de un órgano colegiado como máxima autoridad , es por ello que se considera que, el tipo penal debe construirse con todos los elementos del delito que permitan su legal imputación, a literalidad y, evitar se aplique o de lugar a las interpretaciones discrecionales o, por analogía o, por mayoría de razón.

CUARTA. Es importante precisar acorde a la doctrina a la teoría del delito y al ~~Artículo 7 del Código Penal Federal, disponen que, para la tipificación de un delito~~ deberá acreditarse determinadas conductas y elementos, además de la conducta



típica, antijurídica, culpable y punible, por lo que derivado del análisis al Artículo 401 es importante señalar que:

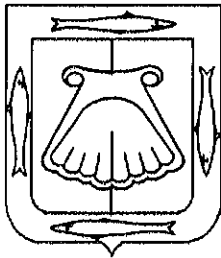
No establece el elemento que permita clasificar atendiendo al momento de la consumación de la conducta antijurídica, sea instantánea, permanente o continuada, lo cual resulta indispensable para el establecimiento de la prescripción del delito, entendida esta como la figura jurídica que se utiliza para identificar la pretensión de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad por el transcurso del tiempo.

QUINTA. Por cuanto hace al Decreto 2885 éste carece de un requisito de dictaminación previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma Ley que conforme a lo dictado en su artículo 1º dispone que: *"... es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. ..."*, por tanto, el Estado de Baja California Sur se encuentra sujeto expresamente a dicha normativa.

El citado artículo 1º de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dice:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de



legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

**El subrayado con fuente negrita es énfasis añadido para una mejor apreciación.*

Por tanto, el Estado de Baja California Sur, insisto, se encuentra sujeto a cumplir dicha norma jurídica.

Ahora bien, dentro de dicha legislación se encuentra el Título Segundo denominado "*Reglas de Disciplina Financiera*", en el Capítulo I, titulado "*Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas*", el artículo 16 dicta:

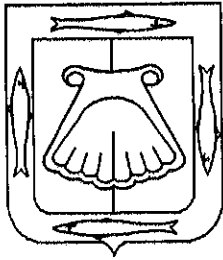
Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

**El subrayado con letra negrita es énfasis añadido para una mejor apreciación.*

Por tanto, dicha legislación prevé un requisito que debe ser cumplido por ésta XVI Legislatura, mismo que no puede ser rehusado en forma alguna, dado que literalmente dicta que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación

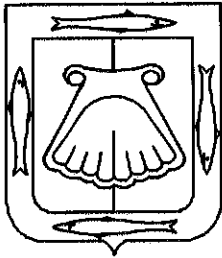


del Pleno de la Legislatura deberá incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. Sin embargo, en el dictamen en el que se aprobó el Decreto bajo observación, no se incluyó la estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, puesto que los dictaminadores sólo se limitaron a decir en el Considerando Quinto, que:

“QUINTO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de la norma prevista en el Proyecto de Decreto que contiene este dictamen, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:....”

Como se advierte, el Dictamen no incluyó la estimación sobre el impacto presupuestario de la iniciativa materia del presente, por lo tanto, no se cumplió con el requisito legal invocado y ello no puede ser ajeno bajo el argumento que quienes integran la Comisión de Dictamen, disponen que, las autoridades competentes en la aplicación de la norma prevista en el Proyecto de Decreto que contiene este dictamen, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras.

En tal virtud, considero que el Decreto bajo estudio debe ser observado en el presente tenor, por ir en contra de los dispositivos legales aquí invocados, principalmente el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, puesto que dicha omisión incide directamente en el balance presupuestario sostenible y la ~~responsabilidad hacendaria de Baja California Sur como entidad federativa,~~ impidiendo en consecuencia que en el caso concreto haya una debida



administración de los recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, que obliga el artículo 1º de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto, solicito por su conducto, a ése Honorable Congreso del Estado, se proceda conforme a lo establecido en numeral 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis respetos.

ATENTAMENTE

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

HOMERO DAVIS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO